



Arauca, Arauca, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00498-00
DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DÍAZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
NATURALEZA: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DÍAZ** Representante Legal de la Empresa **LADMEDIS COMERCIAL CÚCUTA**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, con la que pretende se libere mandamiento de pago, en virtud de las facturas de venta No. 22484, 22200, 22193, 22063, 21805, 21731, 21730, 21724, 21717, 21675 y 21674.

ANTECEDENTES

El señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DÍAZ** mediante apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de ciento ochenta y tres millones doce mil novecientos sesenta pesos (\$183.012.960), por concepto de la venta de medicamentos.

Así mismo, requiere el pago de los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada una de las facturas, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

La parte ejecutante sustenta las pretensiones antes transcritas, señalando que suscribió con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. el contrato de compraventa No. 034 de 2016, cuyo objeto era el suministro de medicamentos, razón por la cual expidió las facturas de venta que fungen como título ejecutivo por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte ejecutante y a favor de la ejecutada.

Afirma que presentó el cobro con las facturas correspondientes ante el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., sin embargo, la entidad ejecutada a la fecha no ha cancelado las obligaciones contenidas en las facturas de venta.

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo las facturas de venta No. 22484, 22200, 22193, 22063, 21805, 21731, 21730, 21724, 21717, 21675 y 21674.

Frente al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan*

del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).
Negrilla es del Despacho.

Sobre lo anterior el honorable Consejo de Estado, ha dicho:

"Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido"

Ahora, atendiendo que lo que aquí se demanda es el pago de una obligación que aparentemente se encuentra expresa en unas facturas de venta, es importante reseñar que éste tipo de documentos por su naturaleza se rigen por el código de comercio y que como título ha sido definido en el artículo 772 del Código de Comercio como "un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio", aclarándose por la misma norma que no podrá ser expresa en una factura cambiaria una obligación que no se haya consumado, es decir, en éste caso, por ser una prestación de servicios, no podría emitirse la factura si en efecto el servicio no se hubiese prestado aún.

Sobre el particular, es importante tener claridad en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas para que puedan constituir título ejecutivo, dichas exigencias, están consagradas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio que invocan:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno, a fin de hacer más claridad en cuanto a los requisitos de la letra cambiaria para que constituya título ejecutivo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 27 de marzo de 2014 dentro del expediente 27.101, destacó como requisitos de la factura cambiaria de compraventa "como título valor regulado por el Código de Comercio, que incorpora una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del comprador en razón de las mercancías compradas", los siguientes: "i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la mención de ser "factura cambiaria de compraventa", iv) el número de orden del título, v) el nombre y domicilio del comprador, vi) la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material, vii) el precio unitario y el valor total de las mismas y viii) la

expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

De otro lado, el órgano de cierre ha manifestado, que cuando el contrato se ha liquidado, resulta indispensable que se presente también como sustento del cobro el Acta de Liquidación del mismo:

"La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas. En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Exp. 24041, Auto del 17 de julio de 2003..."

Además ha sostenido:

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio .

Así las cosas, en algunos casos para recaudar una obligación crediticia, el título ejecutivo está conformado por una serie de documentos, que sumados y no solos, llenan las exigencias previstas en el Art. 422 del C.G.P.

En esta línea de exposición se encuentran los recaudos ejecutivos contractuales, en los que el juez deberá analizar el contrato, sus modificatorios o adiciones, el acta de liquidación, entre otros, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, cuando el cobro deviene de un contrato estatal, se hace indispensable entonces su integración acreditando la existencia, perfeccionamiento, ejecución y liquidación de dicha relación contractual¹.

Al respecto, debe entenderse entonces que el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto es complejo, pues necesariamente debe aportarse el acta de liquidación del contrato donde se finiquite la relación contractual y se señale el saldo a favor del ejecutante.

De otro lado, el artículo 773 del Código de Comercio señala lo siguiente:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Negrilla es del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, resulta posible colegir que el título ejecutivo contiene varias deficiencias que no hace posible conseguir el mandamiento pretendido, teniendo en cuenta que no colma los requisitos de Ley que se requiere para tener el carácter de título ejecutivo, pues las facturas por si solas no lo constituye, por cuanto se requiere el contrato que originó la obligación que aquí se pretende ejecutar, además de la verificación del cumplimiento de la obligación, esto es el acta de liquidación del contrato y de otro lado, la simple firma de recibido por parte de la ejecutada que en este caso es el almacén general del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. no es válida, por cuanto se debe manifestar expresamente su aceptación.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. auto del 30 de enero de 2008. MP. Enrique Gil Botero. Expediente No. 34.400.

De lo hasta aquí discernido, en caso de que el documento presentado para cobro, no cumpla con los requisitos de expresividad, claridad, exigibilidad y proveniencia del deudor, es menester del Juez de conocimiento abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, pues como se sabe, en esta clase de procesos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda por estas falencias dado que constituyen requisito sustancial del título, ya que la inadmisión apenas opera cuando la falencia recae en los requisitos de forma de la demanda, más no del título base de recaudo, por ejemplo cuando se presenta la misma con el aporte del título debido, pero sin la expresión de la dirección de notificación del demandado, o sin aportarse el certificado de existencia y representación, si se tratara de una persona jurídica, lo anterior en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

(...).

De la normatividad en cita, se advierte que se librará mandamiento de pago cuando el documento o documentos presentados debidamente presten mérito ejecutivo, sin contemplar la norma, ni siquiera en artículos precedentes o posteriores, que la acción interpuesta sin atender el título ejecutivo las exigencias de Ley, impongan al Juez el deber de concederle al demandante un plazo para que la subsane.

Pues si bien es cierto el auto que libra mandamiento de pago, aunque parece asimilarse al auto admisorio de una demanda, en el sentido de que marca la pauta del inicio del proceso judicial, le es distinto, tal y como lo expresa algunos estudiosos del derecho al afirmar que "*el mandamiento ejecutivo equivale al auto admisorio de la demanda dictado en un proceso ordinario, pero con notables diferencias. El mandamiento ejecutivo, puede ordenarle al ejecutado cumplir una obligación de pagar sumas de dinero... Es una providencia en la cual el juez, ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento del deudor (...).*

En consecuencia, se tiene entonces que si el juez que conoce del proceso ejecutivo no tiene certeza para librar mandamiento de pago, porque la petición incoada por el ejecutante no se la brinda, dada la fragilidad del título, lo que sigue entonces es abstenerse de librar el mismo.

En el caso concreto, la parte ejecutante no allegó copia del contrato de compraventa No. 034 de 2016, ni el acta de liquidación del contrato, de otro lado, en las facturas de venta no se evidencia la **aceptación expresa** por parte del supervisor o de quien las recibió, sin que puedan ser valorados en consideración a que no colman los requisitos previstos en el artículo 773 del Código de Comercio, falencia que sola constituye razón suficiente para abstenerse el Despacho de librar la orden de pago perseguida.

Así las cosas, concluye este Operador Jurídico que los documentos presentados como título ejecutivo, esto es las facturas de venta Nos. 22484, 22200, 22193, 22063, 21805, 21731, 21730, 21724, 21717, 21675 y 21674, por si solas no cumplen las expectativas señaladas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del circuito de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DÍAZ** y en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.308 de Cúcuta – Norte de Santander y Tarjeta Profesional No. 185.674 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **42** de fecha **23 de abril de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR